



## Asamblea General

Distr. general  
6 de noviembre de 2009  
Español  
Original: español, francés e inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**Séptimo período de sesiones**  
Ginebra, 8 a 19 de febrero de 2010

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **Angola\***

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones<sup>1</sup> presentadas por 11 interlocutores para el examen periódico universal. Se ha preparado conforme a las directrices generales adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. Antecedentes y marco**

### **A. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. La Associação Justiça, Paz e Democracia (AJPD) informó de que Angola no había ratificado aún el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ni la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares<sup>2</sup>. La AJPD recordó que, con vistas a su candidatura al Consejo de Derechos Humanos, en mayo de 2007 Angola se había comprometido a acelerar el proceso para llegar a la ratificación de esos tratados, pero que desde 2007 sólo había firmado y ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Desde 2007 había varios instrumentos internacionales retenidos en la Asamblea Nacional<sup>3</sup>. La AJPD observó además que Angola no había firmado aún la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, su Protocolo facultativo ni la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>4</sup>.

### **B. Estructura institucional y de derechos humanos**

2. La AJPD indicó que se debía proporcionar recursos suficientes al *Ombudsman*. La legislación establecía que el *Ombudsman* debía disponer de oficinas locales, pero hasta entonces sólo existían las de Luanda, aunque, según algunas informaciones, dentro de poco se iban a abrir otras dos en las provincias de Huambo y Cunene. Algunas de las dependencias del *Ombudsman* funcionaban por el momento en las instalaciones del Ministerio de Justicia y de la Fiscalía General de la República<sup>5</sup>.

3. La AJPD informó de que a finales de 2008 se había creado el Ministerio de Derechos Humanos, sin que hasta ahora hubiera adoptado ninguna medida<sup>6</sup>.

### **C. Medidas de política**

4. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR) recomendó a Angola que intensificara el proceso de incorporación de la perspectiva de género en las esferas económica, social, cultural y política y velara por que las mujeres participaran en los procesos de paz y en la aplicación de los programas nacionales<sup>7</sup>.

5. La AJPD informó de que el plan de estudios del Instituto de Formación de la Policía no incluía ninguna asignatura de derechos humanos. En el pasado, la Comandancia General de la Policía Nacional había firmado acuerdos de cooperación con algunas organizaciones de la sociedad civil para capacitar a agentes de policía, pero esos acuerdos ya no estaban en vigor. Los agentes de policía no eran bien formados en el empleo adecuado de las armas de fuego, por lo que recurrían a ellas constante e innecesariamente para resolver cualquier conflicto<sup>8</sup>.

## **II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno**

### **A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

#### **1. Cooperación con los procedimientos especiales**

6. La AJPD informó de que la última visita a Angola de un titular de mandato de un procedimiento especial había tenido lugar en 2007. La AJPD recomendó a Angola que siguiera cursando invitaciones a los titulares de mandatos de procedimientos especiales a fin de promover y proteger los derechos humanos a nivel local<sup>9</sup>.

#### **2. Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

7. La AJPD mencionó la clausura de la oficina del ACNUDH en el país, en mayo de 2008, como una de las medidas contrarias al principio de cooperación entre el Gobierno de Angola y las Naciones Unidas en materia de protección de los derechos humanos<sup>10</sup>.

8. Amnistía Internacional (AI) recordó que en mayo de 2008 las autoridades habían clausurado la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Angola, aunque un año antes se habían comprometido a colaborar más estrechamente con dicha Oficina<sup>11</sup>.

### **B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos**

#### **1. Igualdad y no discriminación**

9. La ACHPR indicó que, aunque los derechos de la mujer estaban garantizados por los instrumentos e instituciones nacionales, eran violados con mucha frecuencia, y seguía siendo necesario consolidar la condición de la mujer. Observó que el Código de la Familia no había cambiado desde el período colonial y no reconocía el derecho de la mujer a heredar del esposo difunto<sup>12</sup>. La ACHPR recomendó a Angola que iniciara la reforma del Código de la Familia y de las disposiciones relativas a los derechos de sucesión<sup>13</sup>.

10. La ACHPR observó que existía un Plan y un programa estratégicos para la promoción de la igualdad entre los géneros para el período 2000-2005, elaborados por el Ministerio de la Familia y de Promoción de la Mujer, pero dijo que su aplicación había tropezado con graves obstáculos debido a la situación de guerra que había prevalecido en el país durante muchos años y a la lentitud del proceso de pacificación. La ACHPR observó que las mujeres seguían estando insuficientemente representadas en el Gobierno y el Parlamento, así como en los órganos directivos de los partidos políticos<sup>14</sup>. La ACHPR recomendó que se promoviera la representación equitativa o igualitaria de la mujer en los procesos de adopción de decisiones, y que se adoptaran medidas positivas y correctivas siempre que hubiera casos de discriminación contra la mujer<sup>15</sup>.

#### **2. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona**

11. Human Rights Watch (HRW) dijo que, entre septiembre de 2007 y marzo de 2009, al menos 38 presuntos rebeldes detenidos por militares y personal de inteligencia en Cabinda habían sido mantenidos en régimen de incomunicación por los militares y sometidos a torturas antes de que se les permitiera comparecer ante un juez y fueran trasladados a una prisión civil. HRW creía que dos oficiales militares que habían

participado en actos de tortura en Cabinda habían sido transferidos a otras provincias, pero no había indicio alguno de que hubieran sido objeto de enjuiciamiento o medidas disciplinarias<sup>16</sup>. HRW recomendó, entre otras cosas, que se adoptaran medidas para que los civiles no fueran en ningún caso enjuiciados por jueces militares, ni detenidos en centros de detención militar, y que se permitiera la inspección independiente de las instalaciones de detención donde, según denuncias de detenidos, las fuerzas de seguridad detuvieron ilegalmente y torturaron a los detenidos<sup>17</sup>.

12. La ACHPR observó que la inseguridad seguía siendo un problema muy serio en el país y dijo temer que la situación empeorara con la desmovilización de los soldados de la UNITA, que se reintegrarían a la vida civil después de haberse acostumbrado a manejar armamentos<sup>18</sup>.

13. Conscience and Peace Tax International (CPTI) indicó que, en la práctica, tanto el Gobierno como la UNITA (durante la guerra civil) habían recurrido en gran medida a las redadas de reclutamiento forzoso de menores, llamadas localmente "*rusgas*". El método típico era hacer requisiciones casa por casa en las primeras horas de la madrugada, complementado a menudo con la prohibición de salir del país impuesta a toda persona en edad de conscripción, y con restricciones a la libertad de circulación dentro del país. Según denuncias efectuadas en el curso de las *rusgas* se derribaban las puertas y con frecuencia se agredía a los habitantes de las casas registradas; a veces las mujeres eran víctimas de agresiones sexuales. Podía suceder que los reclutas potenciales que intentaban huir fueran ejecutados sumariamente<sup>19</sup>.

14. CPTI señaló que durante la guerra contra la UNITA, las dos partes enfrentadas recurrieron ampliamente a la utilización de niños soldados de ambos sexos. Algunos de los menores reclutados en las *rusgas* a penas tenían 14 años, y se sabía de niños incluso menores que habían sido reclutados pero fueron devueltos por los comandantes militares ya en el terreno. En 1996 se había establecido que la edad mínima para el reclutamiento voluntario era de 18 años, pero existía un riesgo considerable de que, en la práctica, se pudiera seguir reclutando a jóvenes, incluso menores, al menos ocasionalmente, por dos razones, a saber: el continuo recurso a las *rusgas* como método de reclutamiento y la bajísima tasa de inscripción de nacimientos, estimada en un 5%, lo que implicaba que muchos de los capturados en la *rusgas* no podían demostrar su edad<sup>20</sup>.

15. Según la Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas (GIEACPC), los castigos corporales en el hogar eran legales. El Código de la Familia establecía que la autoridad parental entrañaba la obligación de proteger la integridad física y moral de los niños, pero ni ésta ni otras disposiciones legales contra la violencia y los malos tratos se interpretaban como una prohibición de los castigos corporales en la crianza de los niños. La GIEACPC añadió que no existía una prohibición explícita de los castigos corporales como medida disciplinaria en las instituciones penales o en otros centros de cuidados alternativos<sup>21</sup>.

16. La ACHPR afirmó que no existía una ley específica para combatir la violencia contra la mujer, que estaba bastante generalizada, y recomendó el establecimiento de un sistema de reunión de datos sobre esta clase de violencia<sup>22</sup>.

17. La ACHPR recomendó a Angola que siguiera esforzándose en mejorar las condiciones de detención y prestara especial atención a la situación de los detenidos; fortaleciera el control judicial y el régimen fiscal de las prisiones; intensificara la capacitación de los guardias penitenciarios en temas de derechos humanos, y velara por que el trato y las condiciones de los detenidos se ajustaran a las normas internacionales<sup>23</sup>.

18. La ACHPR afirmó que los decenios de guerra civil habían destrozado el país dando lugar, entre otras cosas, a la aparición de fenómenos tales como los niños desplazados por la guerra, los niños de la calle y la prostitución de menores<sup>24</sup>.

### 3. Administración de justicia, incluida la impunidad, y estado de derecho

19. Según informó HRW, en septiembre de 2008 un tribunal militar había condenado a un civil, el ex corresponsal de prensa Fernando Lelo, a 12 años de cárcel por presuntos delitos contra la seguridad del Estado. Seis soldados acusados conjuntamente con ese civil habían sido torturados despiadadamente durante su custodia militar y 5 de ellos fueron condenados a 13 años de cárcel. HRW y Amnistía Internacional habían procedido al seguimiento de los juicios que, en su opinión, habían sido manifiestamente injustos: no sólo un tribunal militar había enjuiciado ilícitamente a un civil, sino que, los soldados coacusados habían sido torturados para que incriminaran al civil, y no se había presentado ante el tribunal ninguna prueba contra ellos<sup>25</sup>. Amnistía Internacional explicó que, en el período en que ejerció como corresponsal de prensa, el Sr. Lelo había escrito artículos criticando el proceso de paz y el Memorando de Entendimiento para la paz y la reconciliación en Cabinda. Afirmó que los cargos contra el Sr. Lelo parecían obedecer a motivos políticos y que, al parecer, su condena se debía exclusivamente a la expresión no violenta de sus opiniones, en particular sus críticas al Gobierno de Angola<sup>26</sup>. HRW afirmó que desde que había denunciado esos casos en junio de 2009, el Gobierno había cerrado un centro de detención no oficial en el cuartel general militar de Cabinda, y el Sr. Lelo había sido liberado por decisión del Tribunal Militar Supremo, pero que a los cinco soldados condenados en el mismo caso se les había aumentado sus penas de prisión de 22 a 24 años<sup>27</sup>.

20. Amnistía Internacional informó de que el reglamento disciplinario de la policía nacional de Angola prescribía la obediencia absoluta de las órdenes. Según el reglamento, si el subordinado consideraba que la obediencia podía ocasionar alguna forma de lesión, podía mencionar en privado la cuestión a su superior. Si el superior jerárquico mantenía la orden, el subordinado estaba obligado a cumplirla, pero podía solicitar una copia escrita de la misma. Amnistía Internacional expresó su preocupación por esa disposición, que contravenía las disposiciones de la normativa internacional de derechos humanos según las cuales los agentes de policía no debían cumplir órdenes ilícitas. El Reglamento establecía además que el empleo de armas por la policía estaba permitido cuando era absolutamente necesario para repeler una agresión o un intento de agresión contra la persona en cuestión o su lugar de trabajo o [...] siempre que lo ordenaran superiores jerárquicos para mantener el orden público o llevar a cabo detenciones. Los malos tratos, insultos o actos de violencia contra detenidos estaban permitidos en caso de resistencia, fuga o intento de fuga, lo cual era contrario a la normativa internacional de derechos humanos que requería que el empleo de la fuerza fuera excepcional y proporcional y que las armas de fuego sólo se emplearan para proteger la vida<sup>28</sup>.

21. Amnistía Internacional recomendó que se adoptaran las disposiciones necesarias para realizar investigaciones rápidas, imparciales y exhaustivas de los casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas y malos tratos, uso excesivo de la fuerza, muertes en detención y otras violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por la policía, y para que se enjuiciara a los autores de esas violaciones; que se hiciera de modo que los mecanismos de rendición de cuentas aplicados a la policía fueran eficaces, transparentes y acordes con las necesidades de la población, especialmente las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares, y que garantizara la reparación, en particular una indemnización justa y adecuada tanto a las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por la policía como a sus familiares<sup>29</sup>.

22. La ACHPR recomendó a Angola que emprendiera una reforma legislativa, penal y judicial en la que participaran todas las partes interesadas; que prestara especial atención a las condiciones necesarias para proporcionar asistencia letrada gratuita a quienes la requirieran y creara dichas condiciones; que estableciera tribunales de menores y fomentara mecanismos específicos para la resolución de litigios, como la mediación y la conciliación

en materia de conflictos laborales; que mejorara y fortaleciera el sistema de control de la duración de la prisión preventiva, y que estableciera un mecanismo multidisciplinario de control de la legalidad en los tribunales, compuesto de fiscales y directores de instituciones penitenciarias y otros centros de detención<sup>30</sup>.

#### **4. Derecho a la intimidad, el matrimonio y la vida familiar**

23. En una comunicación conjunta presentada por cinco organizaciones (JS2) se informó de que Angola seguía sancionando penalmente la actividad homosexual entre adultos consintientes, imponiendo medidas de seguridad a las personas que realizaran habitualmente "actos contra natura" y declarando que dichas personas serían enviadas a campos de trabajo. La JS2 recomendó a Angola que ajustara su legislación a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, derogando todas las disposiciones que penalizaban la actividad sexual entre adultos consintientes del mismo sexo<sup>31</sup>.

24. La Fundación Mundial Déjame Vivir En Paz (FMDVP) también consideró necesario que se crearan mejores estrategias para despenalizar la homosexualidad, y que Angola reconociera a las personas gay el derecho al matrimonio y a adoptar niños, como forma de reivindicar los derechos humanos de esas personas históricamente excluidas<sup>32</sup>.

#### **5. Libertad de circulación**

25. El Collectif Multisectoriel pour le Développement (CMDI) dijo que la legislación relativa a los diamantes prohibía en las provincias Lunda la libre circulación de personas y mercancías, la posesión de una residencia y todo tipo de actividad económica. Con esas prohibiciones el Gobierno de Angola privaba a los pueblos de las provincias Lunda del derecho a beneficiarse de sus recursos naturales, con lo que los pueblos autóctonos se veían despojados de todas sus riquezas naturales. El CMDI recomendó en particular al Gobierno que indemnizara a los pueblos de las provincias Lunda por los perjuicios causados; procediera urgentemente a la revisión de la legislación relativa a los diamantes y a las tierras; determinara el porcentaje que debían recibir los pueblos de las Lunda por la explotación de sus recursos naturales; publicara periódicamente los beneficios producidos por los diamantes, y asociara a esas actividades a las organizaciones no gubernamentales (ONG) que se dedicaban al desarrollo y los derechos humanos<sup>33</sup>.

#### **6. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

26. El Instituto de Religión y Políticas Públicas (IRPP) dijo que a las organizaciones religiosas se les exigía el registro de su personalidad jurídica como requisito previo para la construcción de escuelas y lugares de culto. Si bien las leyes de registro no constituían un problema para las grandes organizaciones religiosas, sí lo eran para los grupos más pequeños. En 2008 había 800 organizaciones religiosas en espera de que se aprobaran sus solicitudes de registro, entre ellas organizaciones musulmanas de Angola que llevaban tratando de registrarse desde 2004<sup>34</sup>.

27. El IRPP señaló que el Gobierno discriminaba a muchos sistemas de creencias indígenas que recurrían a chamanes y realizaban sacrificios de animales, al igual que a las iglesias cismáticas que procuraban combinar las creencias tradicionales y el cristianismo evangélico. El Gobierno afirmó que sus campañas contra esos grupos obedecían a su preocupación por el comportamiento de éstos, que a veces era abusivo. Como resultado de ello, 17 grupos religiosos habían sido proscritos por el Estado en la provincia de Cabinda<sup>35</sup>.

28. CPTI señaló que el artículo 10 de la Ley de servicio militar disponía que las personas aptas para el servicio militar que fueran objetores de conciencia prestarían un

servicio civil adecuado, sujeto a normas de aplicación específicas, pero que dichas normas nunca se habían promulgado, por lo que ningún objetor de conciencia en Angola había prestado un servicio civil alternativo<sup>36</sup>.

29. CPTI señaló además que, de conformidad con el Código Penal, quienes no se incorporaran al servicio militar —incluidos los objetores de conciencia— podían ser condenados a una pena de dos años de prisión, tras de la cual debían prestar servicio militar por el doble del tiempo normal. Según se había denunciado, en algunos casos esas personas eran castigadas después de su aprehensión enviándolas al servicio activo sin ningún adiestramiento o con un adiestramiento de dos a cuatro semanas solamente, con lo que corrían un mayor riesgo de sufrir una muerte violenta. Los desertores podían ser condenados a penas de entre 2 y 8 años de prisión en tiempo de paz y de entre 8 y 12 años en tiempo de guerra. Según se había denunciado, durante la guerra civil los desertores eran ejecutados sumariamente o enviados al frente<sup>37</sup>.

30. HRW afirmó que en la mayoría de las 18 provincias de Angola, a excepción de la capital Luanda y de algunas capitales de provincia, los ciudadanos sólo tenían acceso a medios de comunicación controlados por el Gobierno o muy favorables a éste. La censura y la autocensura eran frecuentes, lo que obstaculizaba mucho el acceso del público a la información independiente, como había ocurrido en el período previo a las elecciones parlamentarias de 2008. Desde 2003 el Gobierno impedía a la emisora católica Radio Ecclesia transmitir fuera de Luanda. La Conferencia Episcopal Católica Angoleña afirmaba que la emisora tenía una licencia válida para difundir sus programas en todo el país. Periodistas independientes de todas las provincias habían denunciado numerosos casos de intimidación oficial<sup>38</sup>. Amnistía Internacional indicó que los periodistas de Angola, en especial los que estaban basados en Luanda, se veían sometidos a acoso y en algunos casos eran encarcelados como resultado de demandas de difamación presentadas en su contra por funcionarios públicos<sup>39</sup>. HRW recomendó, en particular, que se promulgaran leyes para definir procedimientos imparciales y transparentes de concesión de licencias a los medios de radio y televisión privados, y que se garantizara la supervisión por parte de un órgano independiente, como disponía la Ley de prensa, para impedir las prácticas discriminatorias en la concesión de licencias y fomentar la diversidad de la información en todo el país<sup>40</sup>.

31. Amnistía Internacional observó que la represión de la libertad de expresión y asociación era más severa en la provincia de Cabinda. Había recibido denuncias de casos de detención y encarcelamiento arbitrarios de personas por expresar pacíficamente su desaprobación del proceso de paz o del nombramiento de un obispo en Cabinda. En algunos casos, presuntos miembros del Frente para la Liberación del Estado de Cabinda (FLEC) habían permanecido detenidos durante largos períodos sin que se hubiesen presentado cargos en su contra ni se les hubiese sometido a juicio. Quienes expresaban pacíficamente su desaprobación del proceso de paz o presuntamente pertenecían al FLEC eran acusados de delitos contra el Estado<sup>41</sup>.

32. El IRPP informó de que la provincia de Cabinda había estado luchando por su independencia desde que fue anexionada a Angola, hacía 40 años. En 2007 se había firmado un acuerdo de paz oficial entre el Estado de Angola y el Foro de Cabinda para el Diálogo, pero, a pesar del estatuto especial acordado a ese organismo por el Gobierno de Angola, la situación no había mejorado mucho y los habitantes de Cabinda seguían corriendo el riesgo de ser objeto de violaciones graves de los derechos humanos cometidas por los militares angoleños. Entre las víctimas figuraban colaboradores de la iglesia católica en Cabinda que se habían pronunciado frecuentemente y de manera abierta en favor de la lucha por la independencia de Cabinda. Los miembros de la iglesia que seguían participando en la oposición al Gobierno de Angola eran acosados e incluso detenidos por las autoridades angoleñas<sup>42</sup>.

33. HRW informó de que en 2006 el Parlamento había aprobado una nueva ley de prensa que podría mejorar la situación de los medios de comunicación, pero que tenía muchas deficiencias, y dijo que no se habían aprobado aún los instrumentos necesarios para su aplicación, como los procedimientos para la concesión de licencias a los medios privados de radio y televisión. La difamación seguía figurando en el Código Penal (y no en el civil). Otros delitos vagamente definidos, como el "abuso de la libertad de prensa", se prestaban a la manipulación oficial. Desde 2007 era cada vez más frecuente que funcionarios públicos presentaran demandas de dudosa fundamentación contra periodistas y directores de medios privados, por calumnia y otros delitos afines. Ese tipo de litigios perpetuaba una conducta de autocensura generalizada en Angola y amenazaba la viabilidad de la prensa escrita<sup>43</sup>.

34. Amnistía Internacional denunció varios casos de acoso e intimidación de defensores de los derechos humanos, entre ellos la prohibición en 2006 del FLEC, la única organización de derechos humanos activa en la provincia de Cabinda que documentaba las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Gobierno y por los miembros del grupo de oposición; las amenazas proferidas en 2007 por el Director General de la Dependencia Técnica de Coordinación de la Ayuda Humanitaria (UTCAH) de prohibir a cuatro destacadas ONG, a las que acusaba de utilizar los derechos humanos para justificar sus actividades mientras incitaban a la población a la violencia, y las actuaciones judiciales celebradas en 2008 en el Tribunal Constitucional para cerrar una ONG, so pretexto de que sus estatutos incluían disposiciones contrarias a la legislación nacional. La organización en cuestión, que había venido funcionando desde 2000, había sido reconocida públicamente por las autoridades como asociación legítima y venía impartiendo formación en derechos humanos y organizando seminarios de derechos humanos en los que habían participado autoridades gubernamentales a título oficial<sup>44</sup>.

35. La AJPD señaló que la UTCAH y otros órganos gubernamentales, como la policía nacional, habían hecho intentos de controlar, restringir y reprimir las acciones de la sociedad civil<sup>45</sup>. La ACHPR recomendó a Angola que apoyara y facilitara la labor de las ONG y las diversas asociaciones, en particular las organizaciones de mujeres, a fin de promover su empoderamiento efectivo<sup>46</sup>.

36. En una comunicación conjunta presentada por diez organizaciones de la sociedad civil angoleña (JS1), se señaló que los procedimientos jurídicos que regían la constitución de asociaciones eran inadecuados y lentos. La UTCAH había sido fundada en una situación de guerra para coordinar la asistencia humanitaria, pero al término de la guerra su función no había sido redefinida, y la Ley de asociaciones se aplicaba de manera diferente en las diversas provincias<sup>47</sup>. La AJPD afirmó que el Gobierno había transformado la adquisición de la personalidad jurídica por las asociaciones en un procedimiento político y administrativo que no se basaba en la legalidad sino en el principio de conveniencia y subjetividad. Solo las organizaciones convocadas por el Gobierno podían adquirir fácilmente la personalidad jurídica y el derecho a registrarse. Las demoras en el proceso de constitución oficial de las asociaciones civiles afectaban principalmente a las que trabajaban en la promoción y protección de los derechos humanos<sup>48</sup>.

37. La AJPD comunicó que la Ley de asociaciones estaba siendo revisada en el marco de las reformas jurídicas en curso, y que se temía que se restringiera el derecho de reunión<sup>49</sup>. La JS1 recomendó que se aumentara la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso de revisión de la Ley de asociaciones y en la elaboración de las correspondientes disposiciones reglamentarias, así como en la normalización de los procedimientos administrativos para la constitución y el reconocimiento de asociaciones (de derechos humanos), incluidos los costos necesarios<sup>50</sup>.



38. La JS1 sugirió que se establecieran mecanismos para facilitar la adquisición de documentos de identidad a todos los ciudadanos, porque la demora y los costos de obtención de dichos documentos hacían que al menos la mitad de la población careciera de ellos. La JS1 señaló que era obligatorio tener un documento de identidad para acceder a un empleo en el sector formal o abrir una cuenta bancaria<sup>51</sup>.

## 7. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

39. La ACHPR señaló que la pobreza generalizada y las consecuencias del desempleo afectaban más severamente a las mujeres que soportaban de hecho toda la carga de las responsabilidades familiares. La ACHPR recomendó que se elaboraran indicadores para los programas de erradicación de la pobreza y de otro tipo, en particular los relativos a las cuestiones de género, y que se incorporase la perspectiva de género a los presupuestos nacionales anuales<sup>52</sup>.

40. La ACHPR recomendó a Angola que mejorara y garantizara el sistema de seguridad social<sup>53</sup>.

41. La JS1 señaló que la salud no se consideraba una cuestión prioritaria. Aunque las asignaciones presupuestarias para la salud habían aumentado en términos netos, su proporción había disminuido del 5% en 2004 a menos del 4% en 2006. En conjunto, las asignaciones presupuestarias para la educación y la salud, seguían siendo más bajas que las destinadas a la policía o el ejército. Había déficit de infraestructura, equipos, medicamentos y personal sanitario calificado, así como de personal calificado para trabajar con las personas con discapacidad. La JS1 recomendó que se aumentara la inversión en la salud, teniendo en cuenta las necesidades de servicios de salud de la comunidad, y que se restableciera el Instituto Nacional de Rehabilitación de las personas con discapacidad<sup>54</sup>.

42. La ACHPR afirmó que el control de las enfermedades de transmisión sexual (ETS), en particular el VIH/SIDA, seguía siendo un problema importante para el Gobierno, porque la situación de pobreza imperante facilitaba la propagación de esas enfermedades<sup>55</sup>. En relación con el VIH/SIDA la ACHPR recomendó que se elaborara una política nacional y se formularan estrategias concretas y un plan de acción coherente, con un enfoque que tuviera en cuenta la perspectiva de género<sup>56</sup>. La FMDVP hizo recomendaciones similares<sup>57</sup>.

43. HRW estimó que el 75% de los residentes de Luanda vivían en asentamientos informales sin título de propiedad<sup>58</sup>. La JS1 señaló que, según datos de organizaciones nacionales e internacionales, entre 2001 y 2007 más de 30.000 personas habían sido expulsadas de sus viviendas. Muchos de esos casos habían sido llevados a los tribunales pero seguían sin resolverse<sup>59</sup>. HRW afirmó que en los desalojos forzosos el Gobierno demolía las casas y destruía los bienes, dejando a muchas personas sin una vivienda adecuada. El Gobierno había expropiado algunas zonas ocupadas para destinarlas a "proyectos de embellecimiento" y construcción pública o privada, pero no había proporcionado una indemnización adecuada ni reinstalado a muchos de los desalojados. Sólo en julio de 2009 se habían destruido 3.000 viviendas en las afueras de Luanda<sup>60</sup>. La JS1 informó de que las administraciones locales de Lobito y Benguela, dos ciudades costeras vecinas de gran potencial turístico, habían anunciado la demolición de seis barriadas de tugurios, cuya población oscilaba entre 1.000 y 35.000 personas, con la intención de construir hoteles y complejos residenciales de lujo. Según la JS1, la mayor parte de las personas afectadas habían sido desplazadas por la guerra e instaladas en esas zonas por la propia administración, que no les había proporcionado títulos de propiedad<sup>61</sup>. Amnistía Internacional informó de que sólo unas pocas familias habían sido indemnizadas por las pérdidas. Algunas de esas personas habían sido reinstaladas a unos 30 o 40 km de distancia de la ciudad, pero la gran mayoría de ellas fueron abandonadas a su suerte. Muchas habían sido víctimas de desalojos forzosos reiterados, y centenares de familias seguían careciendo de vivienda, refugiándose en las ruinas de sus antiguas viviendas<sup>62</sup>. La

JS1 expresó el temor de que aumentara el número de desalojos forzosos en los próximos años debido, entre otras cosas, a la calificación de zonas como terrenos de reserva, que serían las únicas zonas donde se consideraría legal construir; una nueva ley de minería que establecería zonas restringidas para todos los recursos minerales, y muchas inversiones y proyectos de "urbanización" de magnitud colosal<sup>63</sup>.

44. La JS1 señaló que en 2008 el Gobierno anunció la construcción de 1 millón de viviendas en un plazo de cuatro años, pero hasta el momento no estaban claras las condiciones de acceso a ellas. Se había prometido la distribución de juegos de herramientas de construcción para los usuarios, pero su costo ascendería a 22.000 dólares. Supuestamente se pondría en marcha un programa especial de construcción y crédito para jóvenes, pero su acceso estaría condicionado a la posesión de un empleo formal, y la mayoría de la población se ganaba la vida en el sector no formal de la economía<sup>64</sup>. La JS1 sugirió, entre otras cosas, la creación de un plan maestro de vivienda que tuviera un componente específico para la población más desfavorecida (políticas en favor de los pobres) y la difusión de información clara al público sobre las condiciones de acceso a la vivienda, la construcción de viviendas adecuadas para las familias víctimas de las demoliciones y la inclusión en la nueva Constitución del derecho de todos a una vivienda adecuada<sup>65</sup>.

45. Amnistía Internacional informó de que, aunque Angola se había comprometido a adoptar las medidas legislativas necesarias para promover la seguridad de la tenencia de la tierra, las leyes nacionales promulgadas en 2004 no ofrecían esas garantías; de hecho, en los casos de desalojos forzosos esas leyes disminuían el nivel de protección que existía antes de su promulgación. El Código Civil preveía que una ocupación prolongada permitiría adquirir el derecho a la propiedad de la tierra; sin embargo, con la nueva Ley agraria este tipo de adquisición de tierras era ilícito. Quienes ocuparan tierras sin título de propiedad podían ser desalojados si, dentro de los tres años siguientes a la promulgación de las disposiciones pertinentes, no reclamaban el derecho a ocupar la tierra. Además, esas leyes no prevenían específicamente la protección contra los desalojos mientras se resolvía la reclamación<sup>66</sup>. HRW recomendó, entre otras cosas, que se promulgaran leyes específicas contra los desalojos forzosos. Dichas leyes debían reglamentar estrictamente las circunstancias en que podían llevarse a cabo los desalojos, en particular las siguientes: establecer un proceso razonable y accesible para la indemnización, así como un mecanismo para definir sus formas y cuantías, y garantizar que los individuos que vayan a ser desalojados son consultados e informados de los sitios de reasentamiento mucho antes del desalojo, y que desde la fecha del desalojo estos sitios están dotados de los servicios básicos<sup>67</sup>. Amnistía Internacional recomendó, entre otras cosas, que Angola cursara una invitación urgente a la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada para que visite el país y contribuya a la elaboración de las leyes necesarias en la materia<sup>68</sup>.

46. La JS1 señaló igualmente que la Ley agraria no tenía en cuenta explícitamente a un sector tradicional, el de los agricultores y ganaderos, cuya supervivencia y desarrollo dependían de que el Estado los reconociera y protegiera abiertamente. Cada vez más eran más frecuentes los conflictos derivados de la ocupación ilegal de tierras de comunidades de agricultores y ganaderos por parte de empresarios. Asimismo, el grupo de los agricultores y ganaderos, especialmente los de Angola meridional, no tenía posibilidad alguna de acceder a créditos bancarios, en particular los del Banco de Desarrollo<sup>69</sup>. La JS1 sugería, entre otras cosas, la elaboración de una ley especial que reconociera la existencia de territorios pertenecientes a las comunidades autóctonas de agricultores y ganaderos y estableciera un mecanismo estatal especial de protección del derecho a las tierras y territorios de esas comunidades, y la constitución de una cesta de alimentos especial para las familias más pobres y desfavorecidas de esas comunidades, a fin de mitigar el hambre endémico causado por la escasez de lluvias y de alimentos<sup>70</sup>.

**8. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad**

47. La JS1 señaló que, si bien las tasas de asistencia a la escuela y de alfabetización en Angola iban en aumento, las medidas adoptadas seguían siendo insuficientes y la educación no era aún una gran prioridad. En el presupuesto público anual se había asignado a la educación el 7,14% en 2004, el 3,82% en 2005, el 5,61% en 2006, y alrededor del 5% en el año en curso. Si bien el sistema educativo preveía la enseñanza primaria gratuita, ésta no se hacía efectiva porque, debido a la corrupción y a la falta de locales y condiciones adecuadas de las escuelas, la mayor parte de los estudiantes pagaban cotizaciones mensuales y tasas de examen. La JS1 recomendó el establecimiento de mecanismos para vigilar el cobro de tasas en las escuelas, y la prestación de apoyo a los niños y adultos más desfavorecidos a fin de garantizar su acceso a la educación<sup>71</sup>.

48. La JS1 informó de que el porcentaje del presupuesto general de educación destinado a la alfabetización de adultos había sido el 0,01% en 2004, el 0,03% en 2005, el 0,28% en 2006 y 1,15% en 2007; estos porcentajes eran insuficientes para reducir el analfabetismo de los adultos, que seguía siendo elevado<sup>72</sup>.

49. La JS1 indicó que la Comisión Coordinadora para la incorporación de la enseñanza de los derechos humanos en los subsistemas educativos no había presentado aún un plan nacional de enseñanza de los derechos humanos<sup>73</sup>, y sugirió que se incluyera una asignatura de derechos humanos en el plan de estudios de cada grado escolar y se abrieran facultades de derechos humanos en las universidades<sup>74</sup>.

**9. Minorías y pueblos indígenas**

50. La JS1 sugirió que se realizara urgentemente un censo de la población para facilitar la reunión y actualización de datos relativos a los diversos grupos étnicos<sup>75</sup>.

**10. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo**

51. El IRPP señaló que el islam había llegado a Angola hacía poco tiempo, traído por los inmigrantes de África occidental que habían llegado al país tras el fin de la guerra civil angoleña. Muchos de esos inmigrantes habían entrado en el país de forma ilegal, por lo que muchos angoleños asociaban el islam con la inmigración ilegal y la delincuencia. Las importantes diferencias culturales entre los angoleños y los otros habitantes del África occidental habían dado lugar a una imagen negativa del islam. El IRPP informó de que el Gobierno no hacía nada para calmar las preocupaciones que causaba el islam a sus ciudadanos, sino que en la práctica atizaba los temores<sup>76</sup>.

**III. Logros, prácticas óptimas, retos y limitaciones**

N.A.

**IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales**

N.A.

**V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica**

N.A.

## Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council.)

*Civil society*

AI	Amnesty International, London*, United Kingdom.
AJPD	Associação Justiça, Paz e Democracia, Luanda, Angola.
CMDI	Collectif Multisectoriel pour le Développement, Angola.
CPTI	Conscience and Peace Tax International *, Geneva, Switzerland.
FMDVP	Fundación Mundial Déjame Vivir En Paz, San José, Costa Rica.
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children.
HRW	Human Rights Watch *, New York, United States of America.
IRPP	Institute on Religion and Public Policy, Washington D.C., United States of America.
JS1	Joint submission by 10 Angolan civil society organisations (Joint submission) : Associação Construindo Comunidades – ACC; Centro Cultural Mosaiko; Associação Omunga; Acção Angolana Para o Melhoramento e Apoio ao Meio Rural – AMMAR; Kitomavo Comunidades; Conselho de Coordenação dos Direitos Humanos – CCDH; Organização de Ajuda ao Desenvolvimento Comunitário – OADEC; Visão Angolana Para Protecção e Assistência Popular –VAPA; Associação para o Desenvolvimento da Saúde em Angola – ADSA; Centro Nacional de Aconselhamento – NCC.
JS2	Joint submission by 5 organisations (Joint submission) : ILGA (International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association); ILGA-Europe; Pan Africa ILGA; International Gay and Lesbian Human Rights Commission; ARC International.

*Regional intergovernmental organization*

ACHPR	African Commission on Human & Peoples' Rights, Banjul, Gambia.
-------	--

<sup>2</sup> AJPD, pp. 1-2.

<sup>3</sup> AJPD, p. 2.

<sup>4</sup> AJPD, p. 3.

<sup>5</sup> AJPD, pp. 4-5.

<sup>6</sup> AJPD, p. 4.

<sup>7</sup> ACHPR, p. 5.

<sup>8</sup> AJPD, p. 5.

<sup>9</sup> AJPD, p. 4.

<sup>10</sup> AJPD, p. 4.

<sup>11</sup> AI, p. 5.

<sup>12</sup> ACHPR, pp. 3-4.

<sup>13</sup> ACHPR, p. 5.

<sup>14</sup> ACHPR, p. 4.

<sup>15</sup> ACHPR, p. 5.

<sup>16</sup> HRW, p. 2.

<sup>17</sup> HRW, p. 4.

<sup>18</sup> ACHPR, p. 4.

<sup>19</sup> CPTI, p. 3.

<sup>20</sup> CPTI, p. 3.

<sup>21</sup> GIEACPC, p. 2.

<sup>22</sup> ACHPR, p. 5.

<sup>23</sup> ACHPR, pp. 5-6.

<sup>24</sup> ACHPR, p. 3.

<sup>25</sup> HRW, p. 2.

<sup>26</sup> AI, p. 7.

<sup>27</sup> HRW, p. 2.

<sup>28</sup> AI, pp. 3-4.

<sup>29</sup> AI, p. 9.

<sup>30</sup> ACHPR, pp. 5-6.

<sup>31</sup> JS2, pp. 1-3.

<sup>32</sup> FMDVP, p. 2.

<sup>33</sup> CMDI, pp. 2-3.

- 
- 34 IRPP, p. 2  
35 IRPP, p. 3.  
36 CPTI, p. 3.  
37 CPTI, p. 2.  
38 HRW, p. 3.  
39 AI, p. 6.  
40 HRW, p. 5.  
41 AI, p. 6.  
42 IRPP, pp. 3-4.  
43 HRW, p. 3.  
44 AI, pp. 5-6.  
45 AJPD, p. 3.  
46 ACHPR, p. 6.  
47 JS1, p. 8.  
48 AJPD, p. 3.  
49 AJPD, p. 3.  
50 JS1, p. 9.  
51 JS1, pp. 8-9.  
52 ACHPR, pp. 4-5.  
53 ACHPR, p. 6.  
54 JS1, p. 6.  
55 ACHPR, p. 4.  
56 ACHPR, p. 5.  
57 FMDVP, p. 2.  
58 HRW, p. 3.  
59 JS1, p. 3.  
60 HRW, pp. 3-4.  
61 JS1, p. 3.  
62 AI, p. 4.  
63 JS1, p. 3.  
64 JS1, p. 3.  
65 JS1, p. 4.  
66 AI, p. 3.  
67 HRW, p. 5.  
68 AI, p. 8.  
69 JS1, p. 7.  
70 JS1, p. 8.  
71 JS1, p. 5.  
72 JS1, p. 5.  
73 JS1, p. 5.  
74 JS1, p. 6.  
75 JS1, p. 8.  
76 IRPP, p. 2.
-